Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión acumulados **04358/INFOEM/IP/RR/2023, 04359/INFOEM/IP/RR/2023 y 04360/INFOEM/IP/RR/2023,** promovidos por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo se le identificará como **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. Los días veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés**,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, las solicitudes de información públicas registradas con los números **00290/IXTAPALU/IP/2023, 00289/IXTAPALU/IP/2023** y **00287/IXTAPALU/IP/2023,** en la que solicitó la siguiente información:

**00290/IXTAPALU/IP/2023:**

*“De acuerdo con la ficha curricular de Luis Alberto López Hernández, dicho servidor público no cuenta con experiencia laboral en el servicio público, y su escolaridad se constriñe a la Contaduría Pública. El Perfil Técnico Profesional para ocupar el cargo de Titular de la Oficina de la Presidencia, señala la preferencia en la formación académica, en Administración Publica, Derecho, Ciencias Políticas y Ciencias Sociales, así como la experiencia en alta dirección, preferentemente en el Servicio Público. A razón de lo expuesto, solicito los documentos, registros, evidencias, físicas o electrónicas que contengan la justificación para la dispensa de los requisitos que el Manual de Organización Organización de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024,, establece para para la ocupación del cargo de Titular de la Oficina de la Presidencia, por parte de Luis Alberto López Hernández.” (Sic)*

**00289/IXTAPALU/IP/2023:**

*“El Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024, establece el Perfil Técnico Profesional para ocupar el cargo de Titular de la Oficina de la Presidencia. Bajo este contexto solicito el documento normativo o administrativo que contenga los casos de excepción, dispensa, mecanismos, procedimientos o supuestos, en los que el servidor público que ocupe dicho cargo se exime de cumplir el Perfil Técnico que establece el Manual.” (Sic)*

**00287/IXTAPALU/IP/2023:**

*“Solicito el documento que contenga el fundamento legal que establezca la atribución o facultad de la Secretaría del Ayuntamiento de Ixtapaluca para atender la solicitud de información 0023/IXTAPALU/IP/2023, atención que se brindó mediante el oficio SHA/676/2923 de fecha 15 de junio del presente año.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**

1. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de información.
2. El día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés, el particular interpuso los recursos de revisión, en contra de la falta de respuestas, señalando como actos impugnados y como motivos de inconformidad, en todos y cada uno de los recursos de revisión objeto de acumulación lo siguiente:

**00290/IXTAPALU/IP/2023:**

**Acto Impugnado**

*“Falta de Respuesta” (Sic)*

**Razones O Motivos De La Inconformidad**

*“La Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. Por lo anterior, y de acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no dio respuesta a la solicitud de información. Al respecto el artículo 179 fracción Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública: (…) VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; En este sentido, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa, toda vez que como establece el ordenamiento jurídico citado, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida. En este caso se solicita igualmente que el Instituto de vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información.” (Sic)*

**00289/IXTAPALU/IP/2023:**

**Acto Impugnado**

*“Falta de Respuesta” (Sic)*

**Razones O Motivos De La Inconformidad**

*“La Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. Por lo anterior, y de acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no dio respuesta a la solicitud de información. Al respecto el artículo 179 fracción Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública: (…) VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; En este sentido, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa, toda vez que como establece el ordenamiento jurídico citado, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida. En este caso se solicita igualmente que el Instituto de vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información.” (Sic)*

**00287/IXTAPALU/IP/2023:**

**Acto Impugnado**

*“Falta de Respuesta” (Sic)*

**Razones O Motivos De La Inconformidad**

*“La Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares. Por lo anterior, y de acuerdo con lo que establece dicho ordenamiento jurídico, por este medio se hace efectiva la garantía por la afectación al derecho de acceso a la información pública, a través de la interposición del presente recurso de revisión. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo. Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixtapaluca, no dio respuesta a la solicitud de información. Al respecto el artículo 179 fracción Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública: (…) VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; En este sentido, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa, toda vez que como establece el ordenamiento jurídico citado, la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, y la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida. En este caso se solicita igualmente que el Instituto de vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información.” (Sic)*

1. Consecutivamente*,* con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de referencia, fueron turnadosa los **Comisionados José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Luis Gustavo Parra Noriega** y **Guadalupe Ramírez Peña** respectivamente,para su análisis; posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Tercera Sesión Ordinaria** de fecha **veintisiete (27) de enero** **de dos mil veintidós**; ordenó la acumulación de los recursos de revisión ya descritos, a efecto de que la Ponencia de la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.
2. Es así que,resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por ello resultó procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria, en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

1. Los Comisionados Ponentes de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fechas ocho (08), nueve (09) y diez (10) de agosto de dos mil veintitrés, pusieron a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete (07) días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado correspondiente.
2. El **SUJETO OBLIGADO**, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés, rindió informes justificados en los recursos de revisión los siguientes recursos de revisión:

**04358/INFOEM/IP/RR/2023:**

* [**RESPUESTA 290 PRESIDENCIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1863988.page): oficio suscrito por el Titular de la Oficina de Presidencia, que señaló *“Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Oficina de Presidencia, no se encontró ningún tipo de documento, registro, evidencia física o electrónica que se pudiera relacionar con la misma, toda vez que el Titular de la Oficina de la Presidencia el L.C.P. Luis Alberto López Hernández, cumple cabalmente los requisitos que el Manual de Organización de la Oficina de Presidencia, establece para la ocupación del cargo de Titular de la Oficina de Presidencia.”*

**04359/INFOEM/IP/RR/2023:**

* [**RESPUESTA 289 PRESIDENCIA.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1863996.page): oficio suscrito por el Titular de la Oficina de Presidencia, que señaló *“Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Oficina de Presidencia del Municipio de Ixtapaluca Estado de México, a mi cargo, no se encontró ningún tipo de información y/o documento, que se pudiera relacionar con la misma.”*

1. Por otro lado, al recurso de revisión 04360/INFOEM/IP/RR/2023, no se rindió el informe justificado correspondiente.
2. Por su parte el **RECURRENTE** realizó manifestaciones a cada uno de los recurso de revisión en el siguiente sentido:

**04358/INFOEM/IP/RR/2023:**

**[ALEGATOS 290 falta de respuesta.pdf](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1854246.page)**: *“En razón de lo anterior se interpone el recurso de revisión, en razón de conformidad con el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que el sujeto obligado actuó en desacato a sus obligaciones en materia transparencia y acceso a la información pública, pues violentó todos los preceptos de la normatividad que garantizar el ejercicio de este derecho, y de manera alevosa y con la única finalidad de dilatar la atención a mi requerimiento, desestimó el término que establece la normatividad para la atención a las solicitudes de información.*

*…*

*Por lo expuesto a Usted, atentamente solicito se sirva:*

*Primero. - Se me tengan por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del recurrente.*

*Segundo. - Previo los trámites de ley correspondientes ordenar la entrega de la información.*

*Tercero.- Dar vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información, pues la presente solicitud forma parte de un cúmulo de solicitudes que el sujeto obligado no atendió en tiempo y forma.”*

**04359/INFOEM/IP/RR/2023:**

[**ALEGATOS 289 falta de respuesta.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1857329.page): *“En razón de lo anterior se interpone el recurso de revisión, en razón de conformidad con el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que el sujeto obligado actuó en desacato a sus obligaciones en materia transparencia y acceso a la información pública, pues violentó todos los preceptos de la normatividad que garantizar el ejercicio de este derecho, y de manera alevosa y con la única finalidad de dilatar la atención a mi requerimiento, desestimó el término que establece la normatividad para la atención a las solicitudes de información.*

*Por lo expuesto a Usted, atentamente solicito se sirva:*

*Primero. - Se me tengan por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del recurrente.*

*Segundo. - Previo los trámites de ley correspondientes ordenar la entrega de la información.*

*Tercero.- Dar vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información, pues la presente solicitud forma parte de un cúmulo de solicitudes que el sujeto obligado no atendió en tiempo y forma.”*

**04360/INFOEM/IP/RR/2023:**

[**ALEGATOS 287 falta de respuesta.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1857322.page): *“En razón de lo anterior se interpone el recurso de revisión, en razón de conformidad con el artículo 179 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que el sujeto obligado actuó en desacato a sus obligaciones en materia transparencia y acceso a la información pública, pues violentó todos los preceptos de la normatividad que garantizar el ejercicio de este derecho, y de manera alevosa y con la única finalidad de dilatar la atención a mi requerimiento, desestimó el término que establece la normatividad para la atención a las solicitudes de información.*

*Por lo expuesto a Usted, atentamente solicito se sirva:*

*Primero. - Se me tengan por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del recurrente.*

*Segundo. - Previo los trámites de ley correspondientes ordenar la entrega de la información.*

*Tercero.- Dar vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información, pues la presente solicitud forma parte de un cúmulo de solicitudes que el sujeto obligado no atendió en tiempo y forma.”*

1. Se decretaron los cierres de instrucción mediante Acuerdo del veintitrés (23) de agosto y ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés; asimismo, mediante Acuerdo de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés, se amplió el termino para resolver, por lo que, no existiendo diligencias por practicar, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que a continuación se pronuncia, y---------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión; asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
2. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
3. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Expuesto lo anterior, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la siguiente información que a continuación se desagrega:
   1. **Documentos, registros, evidencias físicas o electrónicas que contengan la justificación para la dispensa de los requisitos que el Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024, establece para la ocupación del cargo de Titular de la Oficina de la Presidencia.**
   2. **Documento normativo o administrativo que contenga los casos de excepción, dispensa, mecanismos, procedimientos o supuestos, en los que el servidor público que ocupe dicho cargo se exime de cumplir el Perfil Técnico que establece el Manual.**
   3. **Solicito el documento que contenga el fundamento legal que establezca la atribución o facultad de la Secretaría del Ayuntamiento de Ixtapaluca para atender la solicitud de información 0023/IXTAPALU/IP/2023, atención que se brindó mediante el oficio SHA/676/2923 de fecha 15 de junio del presente año.**
2. Derivado de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso los recursos de revisión de referencia, ante este Órgano Garante para hacer valer su derecho de acceso a la información pública.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **VII** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; contexto del cual se dolió el **RECURRENTE** al momento de interponer su recurso de revisión; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

* **Del recurso de revisión 04360/INFOEM/IP/RR/2023**

1. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de información es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la información Pública, además, establece que se regirá por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. Hay que mencionar además que el artículo 21 de la Ley de Transparencia del Estado de México establece que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley, asimismo, el artículo 173 de la ley referida establece que uno de los principios del procedimiento de acceso a la información se rige por la simplicidad y la rapidez.
3. Ahora bien, de acuerdo al artículo 163 y 166 de la Ley de Transparencia del Estado de México, la respuesta a la solicitud de información se deberá notificar al interesado en el menor tiempo posible y solo se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*(…)”*

*“****Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”*

1. En este caso, las solicitudes de información que formuló el particular como parte de su derecho de acceso a la información pública, no fueron atendidas, dado que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta.
2. Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley de la materia el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del **SAIMEX** o de vía directa que le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció.
3. Por lo tanto, al no haber atendido ninguno de los deberes establecidos por la norma para la atención de las solicitudes de acceso a la información y al no haber respondido de ninguna manera a la solicitud, la falta de respuesta implica un incumplimiento al deber de atender las solicitudes y en consecuencia una afectación al derecho.
4. No sobra decir que, al actuar de esta forma, el **SUJETO OBLIGADO** incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones,* ***de promover****,* ***respetar, proteger y******garantizar*** *los derechos humanos.* Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta.
5. A su vez, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176establece que ***el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública*, s**iendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.
6. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, las unidades de transparencia tienen entre sus principales funciones la de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de accesos a la información:

*“****Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

*(…)”*

1. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, debido a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión; es decir, no proporcionó respuesta alguna, negando así el acceso a cualquier tipo de información sin ofrecer mayores explicaciones, es decir, no fundó ni motivó su omisión, su falta de actuación en relación a sus obligaciones de garantizar el acceso a la información pública.
2. Atento a lo anterior, es que se determina procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda el recurso de revisión **04360/INFOEM/IP/RR/2023,** del cual prevaleció el silencio del Ayuntamiento **al no emitir soporte documental alguno posterior al recurso de revisión en calidad de informe justificado**.
3. En cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá dar atención a la solicitud de información, sin que sea materia de este recursoanalizar oprejuzgar si la información que le fue solicitada se encuentra en sus archivos o le corresponde generarla, puesto que el silencio administrativo que hizo patente al omitir dar respuesta, trae como consecuencia que se le ordene dar atención a la solicitud, lo cual deberá llevar a cabo en ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones y con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia.
4. En este caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública verificando si la información que le ha sido requerida corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
5. Si dentro de las facultades, atribuciones y competencias no se encuentra la de poseer la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de la particular de forma clara y precisa, fundado y motivando su actuación y en su caso orientar al solicitante sobre el o los Sujetos Obligados competentes, sin pasar desapercibido que tal orientación debe realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, o de lo contrario deberá hacerlo a través del acuerdo de incompetencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II y el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. No está por demás señalar que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información, por ejemplo, cuando se establece la facultad de un sujeto obligado de aprobar un presupuesto de egresos; o implícita, cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo la existencia de la información, aun cuando ésta no se enuncie de manera precisa en la norma, por ejemplo, un decreto que sin crear a un sujeto obligado, le cambia el nombre, que de manera expresa no se encuentra enlistado en la primera fracción de los artículos que establecen las obligaciones de transparencia comunes pero que sí forma parte del marco normativo aplicable.
8. Es importante también señalar que, la respuesta que dará en cumplimiento a la presente resolución, **deberá ajustarse a lo dispuesto a los criterios y precedentes que este Órgano Garante ha resuelto y aprobado;** es decir, por lo que constituye una alta responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proporcionar la información que atienda la presente, ajustándose a la normatividad establecida y a los distintos asuntos de los cuales este órgano colegiado ha conocido.
9. Por lo que tratándose del tema o temas que se requieran en las solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** deberá en todo momento ajustarse además de la normatividad aplicable a los asuntos, a las resoluciones aprobadas.
10. En consecuencia, para responder a la solicitud de acceso a la información en cuestión el **SUJETO OBLIGADO** deberá de verificar si esta corresponde a una facultad, competencia o función explícita o implícita. Si no estuviera comprendida en éstas, bastará con que su respuesta señale lo anterior. Pero si la información corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberá de proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, turnando la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
11. Una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse, según lo que se describe en la sección siguiente.
12. Por otro lado, atento a lo dispuesto al artículo 179 de la ley de la materia, el cual contempla de manera puntual las causales en las cuales será procedente el recurso de revisión que se interponga por cualquier persona como un medio de protección para que se le garantice el derecho de acceder a la información pública, este mismo artículo señala en el párrafo final lo siguiente:

*“(…)*

***La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución*** *a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. “*

1. Es así que en este asunto en el que se está ante la presencia de una falta de respuesta y una falta de trámite a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se encuadra en los supuestos que contempla el artículo 179 en sus fracciones VII y XI, mismas que señalan lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;***

*…*

***XI. La falta de trámite a una solicitud;***

*(…)”*

(Énfasis Añadido)

1. En ese tenor, en el asunto particular derivado de la negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** a dar trámite a la solicitud por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, configura de manera clara las fracciones señaladas con anterioridad y este Órgano Garante procede a ordenar a través de la presente resolución, dar atención a la solicitud de información y además de ello entregar la información correspondiente, con las formalidades en tiempo y forma que dispone la normatividad aplicable.
2. El último párrafo del artículo 179 de la ley de la materia, se configura entonces en aquellos casos en donde los **sujetos obligados emiten respuesta derivada de una resolución a un recurso de revisión que proceda por la causal prevista en las fracciones VII y XI de la Ley en cita como es este el caso**, dicha respuesta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante el Instituto. Esto es, que el acto que genere el **SUJETO OBLIGADO** en cumplimiento a esta resolución, dicho en otras palabras, la respuesta que genere al dar atención a la solicitud de información con arreglo a los principios establecidos por la Ley de la materia en los términos planteados en esta resolución, no es definitivo puesto que en caso de que la información que entregue no sea satisfactoria del derecho de acceso a la información pública, **queda al alcance de la persona la interposición de un nuevo recurso de revisión** que independiente del que se resuelve en este instrumento, versará sobre la revisión de la respuesta que le sea entregada. Lo cual proporciona al particular una herramienta para defender su Derecho de Acceso a la Información ante un posible cumplimiento defectuoso de la presente.

* **Del recurso de revisión 04358/INFOEM/IP/RR/2023 y 04359/INFOEM/IP/RR/2023**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.

1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el Recurrente solicitó
   1. **Documentos, registros, evidencias físicas o electrónicas que contengan la justificación para la dispensa de los requisitos que el Manual de Organización de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca 2022-2024, establece para la ocupación del cargo de Titular de la Oficina de la Presidencia.**
   2. **Documento normativo o administrativo que contenga los casos de excepción, dispensa, mecanismos, procedimientos o supuestos, en los que el servidor público que ocupe dicho cargo se exime de cumplir el Perfil Técnico que establece el Manual.**
3. Es de señalar que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. Posteriormente, el **Sujeto Obligado** rindió el informe justificado correspondiente, suscrito por el Titular de la Oficina de Presidencia, en el que señaló que derivado de la búsqueda de la información en sus archivos, no se localizó ningún tipo de documento que se relacione con la solicitud de información. Asimismo, señaló que el Titular de la Oficina de Presidencia, cumple con los requisitos que el Manual de Organización de la Oficina de Presidencia establece para la ocupación del cargo.
4. Ahora bien, al existir un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
5. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. Aunado a ello, de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, no se advierte fuente obligacional para que el Sujeto Obligado genere, posea o administre la información solicitada.
2. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
3. Ahora bien, este Órgano Garante advierte que la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado** trajo como consecuencia que se configurara el concepto jurídico de “negativa ficta”, misma que quedó insubsistente al emitir la información solicitada a través de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado.
4. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
5. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
6. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
7. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Por último y no menos importante, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Recurrente en sus motivos o razones de inconformidad señaló lo siguiente:

*“…se solicita igualmente que el Instituto de vista al Órgano Interno de Control en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad por la vulneración al derecho de acceso a la información.””*

1. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** de los recursos de revisión **04358/INFOEM/IP/RR/2023 y 04359/INFOEM/IP/RR/2023**, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **04358/INFOEM/IP/RR/2023 y 04359/INFOEM/IP/RR/2023** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04360/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ixtapaluca** dar atención a la solicitud de información [**00287/IXTAPALU/IP/2023**](javascript:abrirAcuse(536113);)y, en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX).**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**QUINTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimientodel **RECURRENTE**que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.